



Bogotá D.C., veintinueve (29) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Conciliación Prejudicial
Radicación	11001-33-43-060-2019-00259-00
Demandante	Kevin Andrés Bravo Cándelo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Providencia	Imprueba conciliación

1. ANTECEDENTES.

El 13 de agosto de 2019, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos, en el que la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, reconoció y aceptó efectuar un pago a favor de los convocante por los siguientes conceptos, así:

Nombre	Daño moral
KEVIN ANDRÉS BRAVO CÁNDELO	14 S.M.L.M.V.
KHIARA SOFRÍA BRAVO CORRALES	7 S.M.L.M.V.
KILLER INÉS CÁNDELO OROBIO	7 S.M.L.M.V.

2. HECHOS

Cundo se encontraba prestando el servicio militar obligatorio el señor KEVIN ANDRÉS BRAVO CÁNDELO, adquire la enfermedad de leishmaniasis, la cual fue tratada.

Consecuentemente la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le practicó la junta médica laboral, expidiendo el Acta de Junta Médico Laboral No. 98449 del 14 de noviembre de 2017 en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 9.5% y cuya imputación fue en el servicio por causa y razón del mismo.

3. CONSIDERACIONES

❖ OPORTUNIDAD Y CADUCIDAD

Para acudir en conciliación prejudicial debe observarse el término de caducidad previsto por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el medio de control procedente para dirimir la controversia ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, observa el despacho que la parte convocante invocó el medio de control de reparación directa, el cual tiene un término de caducidad de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia, esto de conformidad con lo dispuesto en el Literal i, Numeral Segundo del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, revisada el Acta de Junta Médico Laboral No. 98449 del 14 de noviembre de 2017 (fl. 23 y 24), la cual registra lo siguiente:

"(...)



IV. CONCEPTO DE LOS ESPECIALISTAS

(...)

A. ANAMNESIS

"PACIENTE MASCULINO DE 27 AÑOS QUE REFIERE PRESENTO LEISHMANIASIS EN FEBRERO DE 2017. LESIÓN ÚNICO TRATAMIENTO".

(...)"(SIC)

De acuerdo con lo mencionado se tiene que la fecha de ocurrencia del hecho generador del daño es febrero de 2017.

De esta forma, los dos años que prevé el literal i) del Numeral 2 del Artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, vinieron a vencerse el 1 de marzo de 2019. Lo cual tiene concordancia en tanto los demandantes buscan el reconocimiento de los perjuicios presuntamente causado en virtud del padecimiento de la enfermedad de leishmaniasis, momento en que se produce el hecho dañoso.

Sobre el particular, resulta pertinente remitirse a lo dicho por el Consejo de Estado – Sección Tercera, en providencia del 9 de septiembre de 2017, con ponencia del Consejero de Estado HERNÁN ANDRADE RINCÓN², la cual estableció que término de caducidad del medio de control de reparación directa por lesiones causadas durante la prestación del servicio militar, este debe contarse a partir del acaecimiento del hecho u omisión, independientemente que el daño o perjuicio se prolongue en el tiempo.

Teniendo en cuenta lo anterior, el convocante tenía hasta el 1 de marzo de julio de 2019 para presentar la solicitud de conciliación, y esta se efectuó el 5 de junio de 2019, lo que indica que el medio de control de reparación directa se encuentra caducado, pues transcurrieron los dos años sin que el convocante hubiese presentado la solicitud de conciliación y posteriormente la demanda.

Igualmente, dentro de la solicitud de conciliación no obra prueba alguna que acredite la imposibilidad de haber conocido el hecho dañoso en la fecha de su ocurrencia, tal y como lo establece la norma.

En consecuencia se ha de improbar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los convocantes y el convocado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

¹ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

(...)"

² Radicación número: 25000-23-36-000-2014-01142-01(53346)



PRIMERO: Improbar el acuerdo conciliatorio alcanzado entre GENARO VENTE GONZÁLEZ con la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, contenido en acta del 13 de agosto de 2019 correspondiente a audiencia celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I Para Asuntos Administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme, por secretaría hágase entrega a la parte convocante de la totalidad de los soportes que contienen el presente acuerdo improbadado, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Una vez cumplido lo ordenado en el numeral segundo del resuelve del presente proveído, por secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez.

M.M.P.C.

**JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-**

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **043** del TREINTA (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario